ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE

SENTENCIA: 00061/2022

Recurso Contencioso-Administrativo nº 266/2020

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

Iltmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Constantino Merino González

Iltmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Iltmo. Sr. D. Fernando Barcia González

Iltmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González

SENTENCIA Nº 61/2022

En Albacete, a 28 de marzo de 2022.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 266/2020 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMODÓVAR DEL CAMPO, representado por la Procuradora Sra. [redacted], contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y dirigido por Letrado de sus servicios jurídicos, y como codemandado AGUAS DE PUERTOLLANO, S.L., representado por el Procurador Sr. [redacted], en materia de DISPOSICION GENERAL. Ordenanza No Fiscal nº 1 reguladora de las Prestaciones

Firmado por: GUILLERMO B. PALENCIANO OSA 29/03/2022 16:29 Minerva

Firmado por: RICARDO ESTEVEZ GOYTRE 29/03/2022 19:10 Minerva

Firmado por: FERNANDO BARCIA GONZALEZ 29/03/2022 19:52 Minerva

Firmado por: ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ 31/03/2022 12:43 Minerva

Firmado por: CONSTANTINO MERINO GONZALEZ 31/03/2022 13:42 Minerva

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Patrimoniales de Carácter Público no Tributario, por el Servicio de Suministro de Agua. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Guillermo Benito Palenciano Osa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real) de aprobación definitiva de la modificación del art. 4 de la Ordenanza No Fiscal nº 1 reguladora de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público no Tributario, por el Servicio de Suministro de Agua.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por el Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real), tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Se personó como parte codemandada la mercantil AGUAS DE PUERTOLLANO SL, que contestó a la demanda oponiéndose al recurso interpuesto e interesando su desestimación.

Firmado por: M.CARMEN GARCIA GARCIA
31/03/2022 13:54
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 24 de marzo de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la Ordenanza impugnada. Pretensiones de las partes.

Se impugna por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo la modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Puertollano del artículo 4 de la Ordenanza no fiscal número 1, reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, por el servicio de suministro de agua (en adelante Ordenanza). Concretamente el art. 4, en el apartado : CUANTÍA.4.1.-*El importe de las tarifas establecidas en esta Ordenanza, son las siguientes*

TARIFA 1. FACTURACIONES POR CONSUMOS NORMALES MEDIDOS POR CONTADOR.

Se aplicará automáticamente la tarifa por metro cúbico de agua medida por contador, con los bloques y condiciones que en la autorización se contemplen, que estará integrado trimestralmente por el precio de suministro por caudal consumido y por una cuota de servicio fija, también trimestral. TARIFAS GENERALES- ….

…Cuota fija Ciclo Integral del Agua Almodóvar del Campo.....9.221,31 euros/trimestre

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Suministro agua en alta Almodóvar Campo.....0,6376 euros/m3+ IVA Suministro de agua bruta..... .....0,7915 euros/m3+ IVA..”

La defensa del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, considera en su demanda, en síntesis, que el contenido de dicha Ordenanza debe anularse. Así, tras reconocer que el Ayuntamiento de Puertollano abastece de agua en alta Almodóvar del campo, plantea dos cuestiones:

1) que no se le puede exigir el pago de una tasa por el abastecimiento de agua en alta, así como por la cuota fija del ciclo integral de agua.

2) que la ordenanza no es el instrumento adecuado para disciplinar las relaciones que se establecen entre dos municipios para regular lo que constituye la prestación por uno de ellos de un servicio público de su competencia, como es el abastecimiento a su propia población, que es para lo que recibe el agua el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, lo que impide que en modo alguno su posición jurídica pueda ser similar a de cualquier otro destinatario final de la ordenanza, pues ello supondría reconocer la existencia de una relación de sujeción inadmisible al tratársele como si fuese un usuario cualquiera, fijando para ello la necesidad de firma de un convenio entre ambas administraciones, tal y como informó la propia Agencia del Agua de Castilla-La Mancha en su informe previo a la aprobación de la ordenanza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Con base en los anteriores motivos, así como los datos fácticos y normativos que ilustran su escrito y cita de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de junio de 2016, e indicando la necesidad de firma de un convenio entre ambas administraciones, tal y como dice informó la propia Agencia del Agua de Castilla-La Mancha en su informe previo a la aprobación de la Ordenanza, concluye suplicando se dicte sentencia por la que se :

1) Declare la nulidad de la ordenanza en lo que respecta a la tarifa aplicada al suministro de agua en alta a Almodóvar del campo así como la cuota fija de ciclo integral del agua Almodóvar del Campo.

2) O de forma SUBSIDIARIA se declare que el instrumento jurídico para regular el abastecimiento de agua en alta entre municipios no puede ser una ordenanza.

La defensa del Ayuntamiento de Puertollano contestó a la demanda oponiéndose al recurso contencioso interpuesto sosteniendo la legalidad de la modificación operada en el art. 4 de la Ordenanza impugnado por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo.

Tras fijar en su contestación toda una serie de antecedentes, que considera relevantes a los efectos de la resolución del procedimiento, y en cuanto al primero de los motivos de impugnación, referido a la nulidad de la Ordenanza en los que respecta a la aplicación de una tarifa al suministro de agua en alta a Almodóvar del Campo, así como la cuota fija de ciclo integral del agua a Almodóvar del Campo, se indica como viene produciéndose desde el año 1.993, y como en virtud del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Puertollano y el de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Almodóvar del Campo, de fecha 20 de septiembre de 1995, aquel suministra el agua potable al municipio de Almodóvar del Campo. La toma se hace en el depósito de "la rincona", el más próximo al municipio de Almodóvar del Campo, y toda la instalación e infraestructura hasta llegar a dicho deposito, es propiedad del Ayuntamiento de Puertollano. En dicho depósito, existe una toma de enganche y un contador. Y, como contraprestación, el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, actualmente, a través de la empresa que le gestiona el agua, " Acciona Agua SA ", satisface el coste del m³ de agua, al Ayuntamiento de Puertollano, a través de la empresa que actualmente le gestiona el agua, " Aguas de Puertollano SL ".

En cuanto a la forma y cuantía de estas tarifas, desde el año 2001, concretamente desde el Pleno del Ayuntamiento de Puertollano, mediante Acuerdo adoptado en fecha 25 de octubre de 2001, se acordó proponer a la Comisión Regional de Precios de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, las tarifas aplicables por el suministro de agua potable durante el ejercicio 2002, incluyéndose dentro de dichas tarifas la correspondiente al "suministro de Almodóvar del Campo", por importe de 0,3440 euros/m3 + IVA, que se habría venido repitiendo en años posteriores sin que el Ayuntamiento hubiese opuesto nada al respecto.

Se destaca que la ordenanza aquí impugnada, correspondiente al ejercicio 2020, (documento 12, páginas 53 a 61), es exactamente igual que la del ejercicio 2019, que no fue impugnada, siendo su fundamentación jurídica la inclusión en el Texto del Real Decreto Legislativo 2/2004 del artículo 20.6, introducido, con efectos de 9 de marzo de 2018, por la disposición final 12 de la Ley 9/2017, por la que el Ayuntamiento se vio obligado a dictar la Ordenanza No Fiscal nº 1, reguladora de las tarifas por la prestación del servicio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de suministro de agua, teniendo dichas tarifas la naturaleza de prestación patrimonial pública no tributaria, siendo por tanto una imposición legal.

En lo que respecta a la impugnación de la Ordenanza, en cuanto a *"la cuota fija de ciclo integral del agua a Almodóvar del Campo "*, se destaca que el Ayuntamiento de Puertollano llevó a cabo las obras del llamado " *ciclo integral del agua "*, y como se constituyó la denominada Comunidad de Usuarios, con base legal en la ley de Aguas y en el Reglamento Hidráulico. En virtud de dicho convenio, Almodóvar del Campo se comprometía a asumir, en la proporción indicada en el Articulo 3, los gastos especificados en el apartado 2 del Artículo 7. Entre dichos gastos, figura, en lo que aquí afecta, la " *Amortización de la obra ejecutada, tanto la detallada en el convenio inicial de 2008 de " mejoras y acondicionamiento para el ciclo integral del agua. Abastecimiento a Puertollano (Ciudad Real), como respecto a las demás instalaciones ejecutadas en beneficio del resto de los usuarios "*. Corresponde a cada uno de los usuarios que integran la comunidad, la dotación y caudales que se establecen. Asimismo, se indica que la Agencia del Agua desconocía la existencia del convenio entre ambos Ayuntamientos cuando emitió el informe previo a la aprobación de las tarifas.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Puertollano considera que si partimos de la base de que existe un convenio que regula el abastecimiento de agua, y que las tarifas son informadas favorablemente, se concluye que la ordenanza No Fiscal impugnada es ajustada a Derecho, puesto que se basa en un convenio preexistente entre las partes, y la cuantía es la adecuada. Por otra parte, es preciso indicar que además de interponer la presente demanda, el Ayuntamiento de Almodóvar

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del Campo habría dejado de abonar las facturas que se le han girado en el año 2020, por el concepto de obras del ciclo integral del agua.

En cuanto a la petición subsidiaria, contesta el Ayuntamiento de Puertollano que la relación jurídica no se ha regulado a través de una Ordenanza, sino que tiene su base en los distintos Convenios suscritos entre ambos Ayuntamientos. El Ayuntamiento de Almodóvar del Campo - según dice en la contestación- parte del error manifiesto de considerar la prestación exigida como una tasa, cuando, como así se establece en la Ordenanza no fiscal, aprobada mediante acuerdo de Pleno de 27 de diciembre de 2018, y modificada mediante acuerdo de Pleno de 19 de febrero de 2020, dicha Ordenanza regula prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

Trae a colación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, de fecha 20 de abril de 2020, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 241/2018, que dice hace un análisis jurídico acerca de la necesidad de adecuar las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento, tras las reformas normativas que conllevó la nueva ley de Contratos del Sector Público.

La defensa de AGUAS DE PUERTOLLANO SL contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones esgrimidas por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, y haciendo valer para ello argumentos fácticos y jurídicos coincidentes con los expuestos por la defensa del Ayuntamiento de Puertollano.

Se viene a matizar que la demandante parte de un hecho erróneo, como es considerar y aplicar la normativa como si estuviéramos ante una tasa municipal, cuando ello no es así,

pues la ordenanza donde se incluyen estas tarifas se las considera como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, fruto de la reforma legislativa que tuvo lugar en la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, en la que se transponen a nuestro ordenamiento distintas Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se insiste, igualmente, en el contenido del Convenio por el que se constituye la Comunidad de Usuarios, y en atención a los arts 6 y 7, Aguas de Puertollano, como gestora de las instalaciones de la Comunidad de Usuarios, realiza el estudio de los costes para su distribución a los que viene obligado el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo al haber formalizado el Convenio, fijando : Cuota Amortización Obra Abastecimiento 2020 : 9.221,31 €/Trimestrales. Consumo variable m3 0,6376 €/m3, destacando el intento del Ayuntamiento recurrente por no pagar desde el principio, así como de " sabotear" las funciones de la Comunidad de Usuarios al dejar de comparecer desde el 2017 a sus reuniones, junto con el resto de Ayuntamientos integrantes.

SEGUNDO.- Precedentes de relevancia para la resolución del procedimiento. El informe de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2016 (recurso 592/2015).

Fijada la controversia, es preciso traer a colación para su resolución algunos precedentes, comenzando por el CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO Y EL AYUNTAMIENTO DE ALMODOVAR DEL CAMPO PARA EL SUMINISTRO DE AGUA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

POTABLE PARA ABASTECIMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, de fecha veinte de septiembre de 1995.

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- El Ayuntamiento de Puertollano se compromete a suministrar agua potable ,proveniente de sus mismas fuentes de abastecimiento y una vez realizado el ciclo de potabilización ,al municipio de Almodóvar del Campo….

……SEXTA.- El precio por m3 de agua suministrado será fijado anualmente de mutuo acuerdo entre ambas Corporaciones, previo estudio propuesta de la comisión de seguimiento que habrá de tener en cuenta el estudio de costes realizado a tal efecto .

SEPTIMA.- El Ayuntamiento de Almodóvar del campo encomendará a AQUAGEST SA el pago de las facturas originadas por suministro de agua, presentadas por el Ayuntamiento de Puertollano, previa aprobación de las mismas por la comisión de Gobierno del municipio de Almodóvar del campo.

Asimismo, y al ser especialmente citado por los codemandados, el CONVENIO ENTRE LOS EXMOS. AYUNTAMIENTOS DE PUERTOLLANO, ALMODOVAR DEL CAMPO, MESTANZA, CABEZARRUBIAS DEL PUERTO E HINOJOSAS DE CALATRAVA PARA LA CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS CON DESTINO A ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES DESDE EL EMBALSE DE MONTORO, firmado en Puertollano, a 22 de diciembre de 2014.

En el artículo 1 se viene a determinar que la Comunidad se constituye a efectos de obtener la correspondiente concesión

para aprovechamiento de agua ya iniciada en un expediente previo y dada la necesidad de captar y suministrar agua a varias poblaciones desde una misma toma o concesión, tanto de forma conjunta en instalaciones adscritas al Ayuntamiento de Puertollano como de forma individual en instalaciones adscritas a los restantes ayuntamientos.

En el art. 7, en cuanto a la distribución de gastos, se indica que el sistema de distribución o participación de los gastos de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que pueda girarle la administración hidráulica, serán sufragados con arreglo a la dotación de cada uno de los partícipes de conformidad con lo determinado en el artículo 3 y en atención a los siguientes puntos, donde se engloban, entre otros; …. los costes de repercusión de los gastos de explotación, a través de tarifa fija /o variable, en la cantidad suficiente respecto a las instalaciones, así como *" amortización de la obra ejecutada, tanto la detallada en el convenio inicial de 2008 de " Mejora y acondicionamiento para el Ciclo Integral del Agua. Abastecimiento a Puertollano (Ciudad Real), como respecto a los a las demás instalaciones ejecutadas en beneficio del resto de usuarios.*

Ahora bien, se indica, a continuación, que " *los costes estimados, del punto anterior, serán aprobados por la Junta Directiva".*

El art. 12, al regular las atribuciones de la Junta Directiva, recoge, entre otras :

c) *La determinación de las aportaciones a efectuar por las entidades locales miembros"*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Asimismo, cabe resaltar el Decreto 75/2018, de 23 de octubre, del procedimiento administrativo de intervención en los precios de los servicios públicos municipales por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuyo art. 1 fija su objeto en regular el procedimiento administrativo que se debe seguir en relación con los precios de los servicios públicos municipales sujetos a la intervención por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, concretamente en la aprobación inicial o modificación de las tarifas adoptadas por los municipios u otras entidades locales.

Artículo 2 Precios sujetos a intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

A los efectos de este decreto se consideran precios que requieren la intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: a) Abastecimiento de agua potable a poblaciones…

Artículo 4 Órganos competentes. 1. Son órganos competentes para la emisión de informes preceptivos a los que se refiere el artículo anterior: a) En relación con el abastecimiento de agua potable, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

Dicho informe, que tiene carácter preceptivo, aunque no vinculante (art. 7), nos lleva al que tuvo ocasión de emitir, con carácter previo a la aprobación de la Ordenanza, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha (folio 31 exp.), y que con arreglo a la solicitud y documentación aportadas por el propio Ayuntamiento de Puertollano cabe destacar la parte donde se indica :

…..Amortización de las obras del Ciclo Integral del Agua : según el convenio suscrito entre ACUAES y el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, consideran necesario crear unas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cuotas que soporten los costes recogidos en la tabla de amortización.

-Cuota de Amortización de obra de abastecimiento: 4,36€/abonado +IVA al trimestre

-Cuota de Amortización a Almodóvar del Campo de 9.221,31 €+IVASe incluye una tabla con las previsiones de amortización hasta 2029.

- *Entre las cuotas de abonados se incluye la tarifa para Almodóvar del Campo que baja de 0,6534€/m3 en el año 2019 a 0,6376€/m3 para 2020, debido a un adicional (0,0234) que se le aplico en 2019 y que para 2020 desaparece, afectándose ahora solamente dela subida correspondiente al IPC.*

- *En la Memoria económica presentada se incluyen los cálculos previstos de ingresos y costes para el año 2020 que permiten un margen de la actividad de agua potable de95.623 € .3. INFORME*

Desde la Agencia del Agua se hace las siguientes indicaciones: 1. Respecto a las tarifas a aplicar a Almodóvar del Campo, tanto la de consumo variable de0.6376 €/m3, como la de amortización de la obra de abastecimiento de 9.221,31€/trimestre, se considera que no deben ser objeto de una ordenanza municipal, sino que deberían estar regulada por un convenio específico entre ambos Ayuntamientos. Los precios sujetos a intervención por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha se refieren a las tarifas de los servicios de competencia municipal"….

…...CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, y habida cuenta de la necesidad de amortización de las infraestructuras del ciclo del agua según los informes de Aguas de Puertollano, esta Agencia informa

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

favorablemente las tarifas de abastecimiento de agua para 2020."

Como cita doctrinal, y ante la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de León, de 20 de abril de 2020 - que se cita por el Ayuntamiento de Puertollano, debemos traer a colación la conclusión recogida en la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2016 (Recu. Casa. 592/2015), citada por el Ayuntamiento demandante, pues con independencia de su denominación y tratamiento como " tasa" o " tarifa", fruto de las reformas legislativas, recoge una conclusión de indudable aplicación al caso que nos ocupa, cuando indica :

"Pero en este caso respecto del abastecimiento de agua en alta al Ayuntamiento de Malpartida, el Ayuntamiento de Cáceres ni actúa como ente gestor, ni ejerce competencias propias habilitantes para el establecimiento de la tasa, en tanto que carece de competencia y no resulta legalmente obligado a prestar el servicio de abastecimiento de agua al Ayuntamiento de Malpartida, parafraseando los términos de nuestra sentencia de 14 de junio de 2010 (RJ 2010, 5666) , no es competente el Ayuntamiento de Cáceres para prestar el servicio de suministro de agua ni al Ayuntamiento de Malpartida ni a sus vecinos; en definitiva, el Ayuntamiento de Cáceres no presta el servicio público de abastecimiento de agua a Malpartida, con el alcance y delimitación legal previsto en los artículos citados en la Ley de Bases de Régimen Local (RCL 1985, 799) , sin que quepa confundir el sentido coloquial de lo que se entiende por "abastecimiento de agua en alta" con su sentido y delimitación jurídica que le otorga su regulación legal vista, y siendo la tasa la contraprestación del servicio de abastecimiento de agua,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

faltando este no puede establecerse aquella, pues la tasa se configura como una ***prestación coactiva*** *por servicios de carácter obligatorio, indispensables o monopolísticos, lo que evidentemente no es el caso.".*

Y en coincidencia con lo expresado por el Ayuntamiento de Puertollano, pero también relacionado con la conclusión de la referida sentencia del Tribunal Supremo, procede traer a colación lo dispuesto en el vigente art. 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004,

" *Las contraprestaciones económicas establecidas* ***coactivamente*** *que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Pues bien, una vez citados los Convenios, la normativa más relevante, así como la doctrina de aplicación, estamos en condiciones de poder anticipar la suerte estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo.

TERCERO.- Estimación del recurso contencioso administrativo. Nulidad de la modificación del art. 4 de la Ordenanza en lo que respecta a la tarifa y la cuota fija de ciclo integral del agua a Almodóvar del Campo

En efecto, es posible constatar como ya en el origen de la vinculación convencional del año 1995, por virtud de la cual el Ayuntamiento de Puertollano *se compromete a suministrar agua potable, proveniente de sus mismas fuentes de abastecimiento y una vez realizado el ciclo de potabilización ,al municipio de Almodóvar del Campo,* se fijaba que *"el precio por m3 de agua suministrado será fijado anualmente de mutuo acuerdo entre ambas Corporaciones"*, circunstancia que no concurre cuando tal fijación tiene lugar por medio de una Ordenanza para la que no consta un pacto previo con el municipio de Almodóvar del Campo, pues obviamente el periodo de información pública y alegaciones no puede cumplir tal objetivo, y sin que el precedente de años anteriores pueda ser justificativo de tal circunstancia.

Asimismo, siguiendo un paso más, cuando el Ayuntamiento de Puertollano pretende justificar la divergencia entre su actuación y lo dispuesto en el informe preceptivo no vinculante de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha en que desconocían la existencia del Convenio de constitución de la Comunidad de Usuarios, es preciso indicar, en primer lugar,

que la información la suministra el propio Ayuntamiento de Puertollano, y como el informe recoge que es " *según el convenio suscrito entre ACUAES y el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, consideran necesario crear unas cuotas que soporten los costes recogidos en la tabla de amortización".*

Y si acudimos al texto del Convenio de la Comunidad de Usuarios, vemos como no es posible compartir la actuación del Ayuntamiento de Puertollano al fijar el importe de la tarifa y la " *amortización de la obra ejecutada, tanto la detallada en el convenio inicial de 2008 de " Mejora y acondicionamiento para el Ciclo Integral del Agua. Abastecimiento a Puertollano (Ciudad Real), como respecto a los a las demás instalaciones ejecutadas en beneficio del resto de usuarios"* , que se detalla en la Ordenanza como " *Cuota fija Ciclo integral del Agua Almodóvar del Campo",* pues no consta haber sido aprobadas por la Junta Directiva de la Comunidad de Usuarios. Es más, el Ayuntamiento de Puertollano reconoce que no se reúne en los últimos años y que ha instado un procedimiento judicial, que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ciudad Real (PO 140/21), que viene a ser la muestra más patente de que el eventual incumplimiento de lo suscrito en dicho Convenio no se puede hacer valer mediante la aprobación unilateral de una Ordenanza, tal y como ha hecho. Es más, que la determinación concreta de las tarifas que se reclaman haya venido dada por el estudio de Aguas de Puertollano SL , como gestora de las instalaciones de la Comunidad de Usuarios, no elude la necesidad de su aprobación a través del órgano competente, especialmente si tenemos en cuenta que dicha mercantil está participada mayoritariamente por el propio Ayuntamiento de Puertollano.

En conclusión, siendo cierto que la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha informa favorablemente las tarifas, lo hace

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

después de indicar que los precios sujetos a intervención se refieren a tarifas de los servicios de competencia municipal, y como bien reconoce el Ayuntamiento de Puertollano en conclusiones, no es competencia del Ayuntamiento de Puertollano el suministro del agua al Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, de manera que, fuera anteriormente como " tasa" y ahora como "tarifa", el objeto viene dado por la prestación del servicio de suministro de agua exigida por un Ayuntamiento a otro colindante por el agua que le suministra para que esta segunda corporación preste ese servicio a sus vecinos, resultando improcedente la articulación de las relaciones entre ambos Ayuntamientos mediante una ordenanza (STS 14 de junio de 2010).

Por todo ello, debemos estimar la pretensión principal recogida en el suplico de la demanda y declarar la nulidad de la modificación del art. 4 de la Ordenanza en lo que respecta a la tarifa aplicada al suministro de agua en alta a Almodóvar del Campo, así como la cuota fija de ciclo integral del agua a Almodóvar del Campo.

CUARTO.- Sobre las costas

En cuanto a las costas, y al amparo de lo dispuesto en el art. 139 1 de la LJCA, procede hacer su expresa imposición a las partes codemandadas al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones.

No obstante, haciendo uso de las facultades de moderación previstas en dicho precepto (art. 139 4 LJCA), y en atención del grado de dificultad y resto de circunstancias

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

concurrentes, procede limitar su importe en la cantidad máxima de 2.000 € por los honorarios de Letrado (IVA excluido), que deberán abonar cada uno de los codemandados por mitad al recurrente.

Visto lo expuesto, en la Sala hemos decidido

FALLO

1)**Estimar** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real) de aprobación definitiva de la modificación del art. 4 de la Ordenanza No Fiscal nº 1 reguladora de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público no Tributario, por el Servicio de Suministro de Agua.

2) Declarar la nulidad de la Ordenanza en lo que respecta a la modificación del art. 4 respecto a la tarifa aplicada al suministro de agua en alta a Almodóvar del campo, así como la cuota fija de ciclo integral del agua a Almodóvar del Campo.

3) Condenar al Ayuntamiento de Puertollano y a Aguas de Puertollano SL al pago por mitad de las costas causadas en esta instancia, aunque limitadas a la cantidad máxima de 2.000 € por los honorarios de Letrado (IVA excluido).

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. Guillermo B. Palenciano Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.